

Caso

María Elena Quispe y Mónica Quispe vs. República de Naira

Escrito de Contestación, de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP)

Representantes del Estado

Equipo 235

ABREVIATURAS

Artículo/(s)	Art./Arts.
Brigadas por la Libertad	BPL
Bases militares especiales	BME
Comisión de la Verdad	CV
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención de Belém Do Pará	Convención de BDP
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	CVDT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Corte Europea de Derechos Humanos	CEDH
Derechos Humanos	DDHH
Estado Naira	Estado o Naira
Estado de Emergencia	EEM
Fondo Especial de Reparaciones	FER
Justicia transicional	JT
Respuestas Aclaratorias	R.A.
Opinión Consultiva	OC
Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público	OCMP
Programa Administrativo de Reparaciones y Género	PARG
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Unidad de Violencia de Género	UVG

II. ÍNDICE

III. BIBLIOGRAFÍA	4
3.1. LIBROS, ARTÍCULOS Y DOCUMENTOS LEGALES.....	4
3.1.1. Libros y artículos	4
3.1.3. Documentos legales	5
3.1.3.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)	5
3.1.3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	7
3.1.3.3. Otros documentos legales	8
3.2. CASOS LEGALES	9
3.2.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH)....	Error! Bookmark not defined.
3.2.2. Corte Europea de Derechos Humanos (EDH)	Error! Bookmark not defined.
3.2.3. Corte Constitucional de Colombia (CCC)	Error! Bookmark not defined.
IV. APERSONAMIENTO	14
V. SUSTRATO FÁCTICO.....	14
VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	18
I. Cuestiones de admisibilidad	18
1.1 Falta de competencia <i>ratione temporis</i>	18
II. Cuestiones de fondo.	20
2.1. Naira no es responsable por la vulneración de DDHH en los casos de Zuleymi Pareja, Analía Sarmiento y Mónica vs. Jorge Pérez.	20

2.2. Consideraciones previas sobre la convencionalidad del Estado de Emergencia.	22
2.2.1 Naira no es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 4,5, 6,7,8 y 25 en relación al art 1.1 de la CADH.....	25
2.2.1.1. Naira no vulneró el art. 4 de la CADH en perjuicio de las Hermanas Quispe en el contexto del EEM.	25
2.2.1.2. Naira no vulneró los derechos contenidos en los arts. 5,6,7 de la CADH en perjuicio de las Hermanas Quispe.....	27
2.2.1.3 Naira no vulneró los derechos contenidos en los arts. 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe.	31
2.3. Medidas de Justicia Transicional implementadas en Naira.	32
2.4. Los esfuerzos del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la cultura de discriminación contra la mujer.	40
2.4.1 Medidas generales y específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.....	41
VII. PETITORIO.....	45

III. BIBLIOGRAFÍA

3.1. LIBROS, ARTÍCULOS Y DOCUMENTOS LEGALES

3.1.1. Libros y artículos

- Buitrago A., (2016). Reflexiones jurídicas y socio-jurídicas contemporáneas, Cali: USC. p.34
- Frey, B., (2003). The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the Protection of International Human Rights, en Louis Henkin y otros, Human Rights, Nueva York: Foundation Press. p.32
- Greiff, P., (2011). Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la justicia tradicional. Chile: Anuario de DDHH. p.35
- Greiff, P., (2012). La justicia transicional no es una forma ‘blanda’ de justicia. Colombia; Comunicado de Prensa. p.34
- López, R., (2015). The Performance of Memory as Transitional Justice, Cambridge, UK: Intersentia Ltd. p.38
- Mantilla, J. Derecho y Perspectiva de Género: un encuentro necesario, Perú: Revista de Derecho, 2(32). p.37
- Medina C. & Nash C., (2003). Manual de Derecho Internacional de los DDHH para defensores públicos. Chile: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. p.24
- Medina C., (1988). The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-American system, Dordrecht/Boston/ London: Martinus Nijhoff Publishers. p.31

- Meléndez, F., (1999). La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción según el Derecho Internacional de los DDHH. El Salvador: Talleres de Imprenta Criterio, p.24.
- Velázquez, C., (2007). El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales: modalidades de aplicación del derecho internacional. México: UNAM. p.37

3.1.3. Documentos legales

3.1.3.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

- Asamblea General, (1985).RES.40/34, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 29 de noviembre. A/RES/40/34. p.35
- Asamblea General, (2005) RES.60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional hu19998/54manitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 16 de diciembre, A/RES/60/47. p.40
- Comisión de Derechos Humanos, (1998). Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. 26 de enero, E/CN4/1998/54. p.29
- Comisión de Derechos Humanos, (1985). Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 24 de agosto. p.24

- Comisión de Derechos Humanos, (2005). Conjunto de Principios Actualizado para la Lucha contra la Impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. p.37
- Comisión de Derechos Humanos. Impunidad, (2005). Resolución 2005/81, 61° período de sesiones. p.41
- Comisión de Derechos Humanos, (2001). Informe presentado por la Relatora Especial sobre Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. 23 de enero, E/CN.4/73. p.36
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2014). Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. p.43
- Comité de Derechos Humanos, Observación general N°29, (2001). Estados de emergencia (artículo 4), 31 de agosto. p.26,30.
- Consejo de Derechos Humanos, (2012). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. 8 de septiembre, A/HRC/21/46. p.34.
- Consejo de Seguridad, (2016). Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. 3 de agosto, S/616. p.35
- Consejo de Derechos Humanos, (2013). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. 28 de agosto, A/HRC/24/42. p.39.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación general núm.29, (2001) art. 4, 31 de agosto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. p. 26

3.1.3.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- Informe anual 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, documento 8, rev. (26/9/1986). p.37
- Informe sobre terrorismo y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II., documento 116, (22/10/2002), p.29
- Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120, documento 60, (13/12/2004) p.37
- Informe sobre las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II, documento 67,(18/10/2006). p.37
- Informe sobre comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II, documento 58, (24/12/2009). p.31
- Informe sobre el seguimiento de las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II, documento 51, (30/12/2009) p.37
- Informe sobre Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II, documento 49/13, (31/12/2013). p.44
- Informe 47/96. Caso 11.436, Víctimas Del Barco Remolcador, Cuba (16/10/1996). p.27
- Informe 136/99. Caso 10.488. Ignacio Ellacuría, S.J y otros, El Salvador. (22/12/1999). p.38, 40

- Informe 48/00. Caso 11.166. Walter Humberto Vásquez Vejarano, Perú. (13/04/2000). p.24,26
- Informe CIDH, Pronunciamiento sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006. p.34

3.1.3.3. Otros documentos legales

- Amnistía Internacional (11/06/2007) Verdad, justicia y reparación Creación de una Comisión de la Verdad efectiva, España. p.36,38
- Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José», suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 7-22/11/1969. p.21,24,29,30,33,41
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, realizada en Viena el 23 de mayo de 1969 (27/01/1980), Naciones Unidas, Treaty Series, 1155. p.20.
- Corte Permanente de Justicia Internacional (1925) Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, Serie B, N°10, 20. p.21
- International Center for Transitional Justice (2013). En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz, contenido virtual disponible en: <https://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>, consultado el 15/02/2018. p.39
- OEA (1995). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.p.31
- OEA-Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), (2014). Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará». p.43

- OEA (1995). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará». p.42
- Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28/11/2009. p.24

3.2. CASOS LEGALES

3.2.1. Corte Interamericana de los Derechos Humanos (IDH)

3.2.1.1. Casos Contenciosos

- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares (26/6/1987) Serie C, N°01. p.28,35,39
- *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. (29/7/1988), Serie C, N°4. p.28,33,40,41.
- *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo (20/1/1989), Serie C, N°5. Voto disidente del Juez Nieto Navía. p.40
- *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo (20/1/1989), Serie C, N°5. p.23,35,39
- *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia (21/1/1994) Serie C, N°16. p.32
- *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Fondo (8/12/1995), Serie C, N°22, Voto disidente del Juez Nieto Navía. p.39
- *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo (3/11/1997) Serie C, N°34. p.29
- *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. (12/11/1997) Serie C, N°35. p.32
- *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y Costas (27/8/1998) Serie C, N°39. p.21

- *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas (27/11/1998) Serie C, N°42. Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B.p.40
- *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Fondo (16/8/2000), Serie C, N°68. p.21
- *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo (25/11/2000). Serie C, N°70. p.39
- *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas (31/1/2001) Serie C, N°71. p.39
- *Caso “Panel Blanca” Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas (25/5/2001) Serie C, N°76. p.23
- *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas (2/02/2001), Serie C, N°72. p.21
- *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, Reparaciones y Costas, (6/2/2001) Serie C, N°74. p.32,39
- *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, Reparaciones y Costas (21/06/2002), Serie C, N°94. p.21
- *Caso Cantos vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas (28/11/2002), Serie C, N°97. p.21
- *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas (28/02/2003), Serie C, N°98. p.21,24
- *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (7/6/2003), Serie C, N°99, §111. p.27
- *Caso Bulacio vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas (18/9/2003) Serie C, N°100. p.21

- *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares, (3/9/2004) Serie C, N°113. p.21
- *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, (17/06/2005) Serie C, N°125. p.29
- *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, Fondo Reparaciones y Costas (1/3/2005). Serie C, N°120. p.37
- *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia (15/9/2005), Serie C, N°134. p.23
- *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Sentencia (28/11/2005). Serie C, N°138. p.37
- *Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia (31/1/2006), Serie C, N°140. p.23,27,28,37,44
- *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. (29/03/2006). Serie C, N°146. p.23,28.
- *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas (25/11/2006). Serie C , N°160 p.29
- *Caso Masacre de Ituango vs. Colombia*, Sentencia (1/7/2006), Serie C, N°148. p.24,31
- *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (26/9/2006) Serie C, N°154. p.21
- *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, (4/07/2007) Serie C, N°166. p.24,36
- *Caso Masacre de Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas (11/05/2007) Serie C, N°163. p.30,37,41, 46
- *Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas (22/11/2007), Serie C, N°171. p.23

- *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (22/9/2009) Serie C, N°202. p.36
- *Caso González y otras «Campo Algodonero» vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16/11/2009) Serie C, N°205. p.20,36,41,42,43,45,46
- *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (30/8/2010) Serie C, N°215. p.31,38,44
- *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (31/8/2010) Serie C, N°216. p.30,32,35,37,38,44.
- *Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. (20/11/2012) Serie C, N°253. p.46
- *Caso J. vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (27/11/2013) Serie C, N°275. p.21,30
- *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (2/11/2014), Serie C, N°289. p.28,30,41
- *Caso Velásquez País vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (19/11/2015), Serie C, N°307. p.22
- *Caso Yarce y otras vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (22/11/2016), Serie C, N°325. p.30
- *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16/12/2017) Serie C N°333, p. 20

3.2.1.2. Opiniones consultivas

- El habeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 CADH, Opinión Consultiva OC-8/87 (30/1/1987), Serie A, N°8 p.25,30,33
- Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 CADH), Opinión Consultiva OC-9/87 (6/10/1987), Serie A, N°9. p.25,30,33,34
- Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 (24/11/2017), Serie A, N°24. p.22

3.2.2. Corte Europea de Derechos Humanos (EDH)

- *Lawless vs. Ireland*, (just satisfaction) ECHR 1961. p.24
- *Ireland vs. United Kingdom*, (just satisfaction), 5310/7, ECHR 1978. p.25
- *Osman vs. United Kingdom* 87/1997/871/1083, ECHR 1998. p.28
- *Kiliç vs. Turkey*. (Just satisfaction), 22492/93, ECHR 2000-III. p.23,28
- *Öneryıldız vs. Turkey* (just satisfaction)[GC] 48939/99. ECHR 2004-XII. p.23

3.2.3. Corte Constitucional de Colombia (CCC)

- Expediente D-5978 Sentencia C-454/2006 (07/6/2006) p.38
- Expediente D-8131 Sentencia C-936/2010 (18/5/2010) p.40
- Expediente D-3120, Sentencia C-771/2011 (05/7/2011) p.38
- Expediente D-9499 Sentencia C-579/2013 (28/8/2013) p.35,36

IV. APERSONAMIENTO

1. Los representantes de Naira, amparados en los arts. 33 y 38 del Reglamento de la Corte IDH presentan el escrito de contestación de solicitudes, argumentos y pruebas ante esta Honorable Corte; que contiene cuestiones de admisibilidad y de fondo para sustentar su defensa frente a las alegaciones de las presuntas víctimas.
2. De forma, (i) la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte; y, en argumentos de fondo: (i) la no vulneración de los derechos de Mónica Quispe y María Elena Quispe, contenidos en los artículos 4,5,6,7,8 y 25 de la CADH en el contexto de Estado de Emergencia; (ii) medidas de justicia transicional para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de presuntas víctimas del conflicto interno; y, (iii) medidas generales y específicas en armonía con las obligaciones del art.7 de la Convención de BDP para combatir la cultura de discriminación basada en género.

V. SUSTRATO FÁCTICO

a) Sobre Naira

3. Naira, un Estado democrático y monista, ha ratificado todos los tratados internacionales sobre DDHH, entre ellos: la CADH (1979), la CEDAW (1981), la CIPST (1992) y la Convención de BDP (1996). Los tratados internacionales son directamente aplicables por las autoridades nacionales.

4. Atraviesa una crisis política desde los últimos tres gobiernos. La intensa oposición del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo ha logrado paralizar cualquier reforma radical en temas de género.

Marco jurídico

5. Naira cuenta con la *Ley 25253 Contra la violencia a la mujer y el grupo familiar* y la *Ley 19198, Contra el acoso callejero*. Además, en el Código Penal se reconoce el delito de feminicidio y violación sexual.

b) Sobre el conflicto interno.

6. En las provincias de Soncco, Killki y Warmi existió un conflicto interno entre el grupo armado BPL, quienes cometieron actos de terror contra la población, y las Fuerzas Armadas, durante los años 1970-1999. Para contrarrestar los actos de agresión de la BPL, el Estado declaró *Estado de Emergencia, Suspensión de Garantías y Constitución de Comandos Políticos y Judiciales* desde 1980 hasta 1999.
7. El Estado controló la situación en 1999 tras el rendimiento del grupo armado, y las BME fueron desactivadas. Al finalizar el conflicto, varias ONG's denunciaron en los medios violaciones de DDHH, en consecuencia, el Estado realizó investigaciones de oficio que no encontraron evidencia de los hechos denunciados.

c) Sobre los índices de violencia de género.

8. El Ministerio de la Mujer de Naira reporta que durante el 2017 se han reportado 247 casos de tentativa de feminicidio y 121 casos de feminicidio. Las Unidades de

Emergencia del Estado de Naira reportan que los casos de violencia familiar y sexual que ha atendido, ascienden a un total de 95,317, siendo el 85% de las víctimas mujeres y el 15% varones.

d) Medidas tomadas por Naira para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

9. Naira ha implementado medidas concretas para contrarrestar la cultura de discriminación basada en género, entre ellas: (i) la PTCVG; (ii) creación de una UVG en la Fiscalía y en el Poder judicial, (iii) revisión de legislación interna sobre violencia de género contando con amplia participación ciudadana; y, (iv) el PARG.
10. La PTCVG se implementó con la colaboración Estado-Sociedad civil, el 1 de febrero del 2015, con una partida extraordinaria presupuestal de 3% del PIB. Entre otras medidas, se puede inscribir inmediatamente a los hijos nacidos del delito de violación sexual.

e) Sobre el conflicto interno y las hermanas Quispe.

11. En diciembre de 2014, Mónica Quispe narró al canal GTV que, junto a su hermana María Elena en el año de 1992 fueron presuntas víctimas de agentes estatales de las BME en Warmi. Declararon que las BME cometieron abusos contra la población, especialmente violencia física y sexual contra las mujeres. La ONG Killapura, al conocer las declaraciones, asumió la defensa de las presuntas víctimas e interpuso el 10 de marzo de 2015, denuncias por violencia sexual, sin embargo, éstas no fueron tramitadas debido a la prescripción del delito. Por su parte, las autoridades de la localidad de Warmi, con el

respaldo de la mayoría de vecinos y vecinas, emitieron un pronunciamiento público negando los hechos.

f) Proceso transicional

12. El Estado, en sus esfuerzos por garantizar el derecho a la verdad, justicia y reparación de las presuntas víctimas del conflicto interno, el 15 de marzo de 2015 dispone la creación de (i) la Comisión de la Verdad (CV) que asumirá la investigación de los hechos ocurridos; (ii) el Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales; y, (iii) el FER, para reparar a las víctimas una vez exista el informe final de la CV en el año 2019.

g) Trámite ante el SIDH

13. La demanda realizada por Killapura ante la CIDH se fundamenta en la posible vulneración de los derechos de Mónica y María Elena Quispe, en el contexto del conflicto interno específicamente en el año 1992.

14. El 15 de junio de 2016, la CIDH tramitó la petición de Killapura alegando presunta vulneración de los arts. 4,5,6,7,8 y 25 de la CADH, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el art.7 de la Convención BDP, en perjuicio de las hermanas Quispe. El 10 de agosto el EN manifestó no tener responsabilidad en las violaciones de DDHH, argumentado que la CIDH debe tomar en cuenta todas las medidas estatales implementadas sobre justicia transicional y aquellas para combatir la violencia de género.

VI. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

I. Cuestiones de admisibilidad

15. Naira reconoce la competencia *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione loci* de esta Corte para ejercer su función contenciosa en el *caso sub lite*, no obstante, carece de competencia *ratione temporis* para responsabilizar al Estado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención de Belém do Pará.

1.1 Falta de competencia *ratione temporis*

16. La Corte no es competente para aplicar el art.7 de la Convención de BDP en el análisis de los hechos del caso en que se sustentan las hermanas Quispe, debido a que ocurrieron en 1992, mientras que la ratificación del tratado ocurrió 4 años después, en 1996. Ello vulneraría los principios *pacta sunt servanda*, *irretroactividad* y *principio allant de soi* reconocidos en la jurisprudencia de esta Corte.

17. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, reconoce el principio *pacta sunt servanda* según el cual un tratado debe respetarse de buena fe¹, siendo la ratificación «el acto por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse [...]»². Por lo tanto, el Estado estaba obligado a cumplir de buena fe las obligaciones contenidos en la Convención de BDP desde el año 1996.

18. Asimismo, la CVDT reconoce el *principio de irretroactividad* en su art. 28, asegurando que «no obligará a un Estado parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar

¹ Corte IDH, Campo Algodonero vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16/11/2009), Serie C N°205, §33.

²CVDT, realizada en Viena el 23/5/1969 (entrada en vigor: 27/1/1980), ONU, Treaty Series, 1155, p.444,art.2.

con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado»³. En el caso *Espinoza González vs. Perú*,⁴ esta Corte eximió al Estado peruano de responsabilidad internacional por el incumplimiento de la Convención BDP, afirmando que se pueden conocer únicamente «actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de ratificación, así como aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha»⁵. En el caso *sub júdice*, los hechos fundamentados por las presuntas víctimas ocurrieron antes de la fecha de ratificación del tratado internacional. Además, no existe continuidad de los hechos imputados al Estado, debido a que, según las presuntas víctimas, fueron ejecutados y consumados⁶ en 1992.

19. Adicionalmente, el «*principe allant de soi*»⁷ reconocido por jurisprudencia de este tribunal, exige la adecuación del derecho interno, únicamente cuando se ha ratificado un tratado internacional⁸. En ese sentido, un Estado debe adecuar su legislación interna en relación a las obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, solamente luego de la ratificación del tratado.

20. En conclusión, Naira solicita a esta honorable Corte abstenerse de analizar la presunta vulneración de la Convención BDP en el *caso sub examine, a contrario sensu*, cuestionaría lo dispuesto en su jurisprudencia.

³ CVDT, art.28.

⁴ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepcion Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16/12/2017) Serie C N° 333, §50.

⁵ Ibidem, §28 ob.cit 1.; Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (27/11/2013) Serie C N°275 §19.

⁶ Véase Corte IDH, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Excepciones Preliminares, (3/9/ 2004) Serie C N°113, §79.

⁷ CADH, art.2; Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas (27/8/1998) Serie C N°39, §68; Véase Caso Almonacid Arellano vs. Chile, §117; Caso Bulacio vs. Argentina (18/9/2003) Serie C N°100, §140. CPJI. Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, Serie B N°10, p. 20.

⁸ Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (28/2/2003), Serie C N°98, §164; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas (2/2/ 2001), Serie C N°72, §179; Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Fondo (16/8/2000), Serie C N°68, §136; Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas (28/11/2002), Serie C N°97, §59; Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, §68; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas (21/6/2002), Serie C N°94, §111.

II. Cuestiones de fondo.

2.1. Naira no es responsable por la vulneración de DDHH en los casos de Zuleymi Pareja, Analía Sarmiento y Mónica vs. Jorge Pérez.

21. La demanda presentada por Killapura ante la CIDH se basó en las presuntas vulneraciones de DDHH en Warmi, en el año de 1992. Por tal razón, los casos de Zuleymi Pareja⁹, Analía Sarmiento¹⁰; y, María Elena y Mónica contra Jorge Pérez¹¹, ocurridos desde 2010, no deberán ser objeto de análisis por esta Corte, bajo los siguientes parámetros:

22. (i) Conforme al artículo 40.2. del Reglamento de la Corte IDH, los representantes de las presuntas víctimas no pueden extralimitarse de la «descripción de los hechos que se encuentran dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión». En el caso *sub lite*, la demanda presentada por la CIDH, se refiere concretamente a los acontecimientos suscitados en Warmi y no a los casos expuestos de manera aislada.

23. (ii) Algunos de los casos aislados mantienen procesos judiciales pendientes, en tal virtud esta Corte debería «dispensar [al Estado] de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios»¹². La Corte en el caso *Velázquez País*, ha mencionado que «no le corresponde determinar responsabilidades individuales» así como «sustituir a la jurisdicción interna,

⁹ Véase Caso Hipotético, §16.

¹⁰ Véase Caso Hipotético, §18.

¹¹ Véase Caso Hipotético, §§23-26.

¹² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. (29/7/1988) Serie C N°4, §61 & Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. (30/11/2012). Serie C N°259, §33.

estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto, para obtener un mejor o más eficaz resultado»¹³

24. (iii) Según la teoría de *Mittelbare Drittwirkung*, los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares¹⁴. No obstante, un Estado no puede ser responsable por cualquier vulneración de DDHH cometida entre particulares en su jurisdicción. El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hechos de particulares¹⁵. Frente a una vulneración de derechos, le corresponde a la Corte «dilucidar si [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente»¹⁶, en tales casos, debe valorar si el EN ha cumplido con el deber de debida diligencia.

25. Así, en el caso Zuleimy Pareja, el Estado cumplió con el deber de debida diligencia, porque investigó, juzgó y sancionó al responsable del delito de homicidio. En el caso de Analía Sarmiento, no se demuestra la existencia de un riesgo real e inmediato frente al cual el Estado debía activar su deber de garantía. No obstante, cumplió con el deber de debida diligencia, ya que se encuentra investigado al presunto responsable.

26. En el caso de María Elena, si bien el Estado no previno las actuaciones de los policías en su momento, actualmente se encuentra cumpliendo con el deber de debida diligencia, en

¹³ Corte IDH, Velásquez País vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (19/11/2015), Serie C N°307 §169.

¹⁴Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, OC-18/03 (17/9/2003), Serie A N°18, §140., Corte IDH, OC-24/17 §65.

¹⁵Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, §123; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, §155; Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas (22/11/2007) Serie C N°171, §119; CEDH, Kiliç v. Turkey (just satisfaction), 22492/93, §63, ECHR 2000-III; CEDH, Öneriyildiz vs. Turkey [GC], 48939/99, §93, ECHR 2004-XII.

¹⁶ Corte IDH, Godínez Cruz, §183, Caso Paniagua Morales y otros, §91.

tanto que la víctima no ha agotado los recursos de jurisdicción interna¹⁷, en los cuales se debe determinar la situación jurídica de Jorge Pérez.

27. Como parte del cumplimiento del deber de prevención, garantía y debida diligencia, en esos casos, se encuentra ejecutando políticas públicas en beneficio de las víctimas.

28. En consecuencia, el Estado solicita a esta Corte abstenerse de emitir pronunciamiento alguno sobre estos hechos, a *contrario sensu*, se estaría vulnerando el derecho de defensa del Estado¹⁸ al presentar argumentos legales sobre hechos diferentes a los manifestados por la Comisión¹⁹, y que están siendo investigados en la jurisdicción interna.

2.2. Consideraciones previas sobre la convencionalidad del Estado de Emergencia.

29. El Estado de Emergencia, decretado en las tres provincias de Naira en 1980, cumplió con lo establecido en el art.27 de la CADH²⁰, siendo su objetivo el contrarrestar los actos de terror de BPL y resguardar el orden público²¹.

30. Naira declaró el EEM como un acto de buena fe, siguiendo los principios —necesidad, proporcionalidad, temporalidad, notificación, no discriminación— reconocidos en la jurisprudencia de la Corte IDH.²²

31. **Sobre el principio de necesidad**, esta Corte en el caso *Zambrano Vélez vs. Ecuador* ha pronunciado que «para que se justifique un estado de excepción es necesario: a) que exista una situación excepcional de crisis o emergencia; b) que ésta afecte a toda la

¹⁷ *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Sentencia (15/9/2005), Serie C N°134, §195.

¹⁸ Véase *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas (28/2/2003), Serie C N°98, §163.

¹⁹ Véase Reglamento de la Corte IDH, artículo 40.2. Corte IDH, *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*, (1/7/2006), Serie C N°148 §170.

²⁰ CADH, art.27, concuerda con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en su art.6.

²¹ Principios de Siracusa, principio.23.

²² CIDH, Informe N°48/00. Caso 11.166. Perú (13/4/2000) §34-39.

población, y c) que constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad»²³. En efecto, el único medio que contaba el Estado para hacer frente a esa situación de emergencia era el uso de las fuerzas armadas a través del EEM. Por ello, los Comandos Políticos y Judiciales, y las BME fueron creadas para contrarrestar las vulneraciones de DDHH perpetradas por las BPL, que representaban una amenaza para el orden público y la convivencia social de los habitantes.

32. **Sobre el principio de proporcionalidad**, el art.27 menciona que el EEM debe aplicarse en «la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación»²⁴, en efecto, el objetivo del EEM era resguardar el orden público²⁵ que había sido alterado por la BPL. En ese sentido, «orden público» según los Principios de Siracusa es el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad [...] siendo el respeto de los DDHH parte del orden público²⁶.

33. De modo que, existe una «debida y rigurosa correspondencia entre las causas, efectos de la crisis y las acciones que emprenda la autoridad limitando los derechos y libertades fundamentales [...]»²⁷. Dicha correspondencia se encuentra fundamentada en que: (i) los hechos que originaron la situación de emergencia no fueron creados por el Estado ni con la aquiescencia de éste, (ii) los efectos de las acciones de las BPL constituyen graves y sistemáticas vulneraciones de DDHH en contra de la población civil²⁸, y (iii) se justifica la suspensión de los arts.7,8 y 25 para atender ese conflicto interno.

²³ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, (4/7/2007) Serie C, N°166, §46; CEDH, Caso Lawless vs. Ireland, judgment of 1 July 1961, Series A, N°3, p.14, §28.

²⁴Meléndez, Florentín. La Suspensión de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El Salvador, 1999, p.95-97.

²⁵ CEDH, Ireland vs. UK, Ser. A: Judgment of the Court, §207.

²⁶ Principios de Siracusa, principio-22.

²⁷Medina C. & Nash C., Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Públicos. Sección doctrina, en Documentos Oficiales, N°1, 2003.

²⁸Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH (2/12/2013), §469.

34. La Corte, para analizar las limitaciones de los derechos en el contexto de EEM implementado en 1980, debe considerar que el Estado interpretó de buena fe el artículo 27 de la CADH²⁹. Incluso, ante la carente existencia de directrices de aplicación para los Estados sobre la interpretación o el sentido de las medidas a las que hace referencia dicho artículo — art. 27.2—.
35. **El principio de temporalidad** obliga que el EEM «no sobrepase el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación»³⁰. Del *caso sub lite*, se desprende que la declaratoria del EEM duró el tiempo estrictamente indispensable para lograr el restablecimiento de condiciones normales³¹, es decir, hasta que las actividades hostiles cesaron con el rendimiento de las BPL, en 1999³².
36. **Respecto a la notificación**, Naira cumplió al informar sobre las causas y disposiciones convencionales suspendidas que motivaron el EEM al Secretario General de la OEA. No obstante, la Corte debe considerar que al no haber pronunciamiento por parte de Secretaria General ni de la CIDH —órganos de evaluación³³— sobre las disposiciones del EEM, es evidente que cumplió sus obligaciones internacionales.
37. Finalmente, las medidas previamente mencionadas se aplicaron a toda la comunidad sin discriminación. En atención a ello, el EN solicita a la Corte considerar que el EEM cumple con el requisito de convencionalidad, y debe ser tomado en cuenta para el análisis de los acápites subsiguientes.

²⁹ Corte IDH, OC-8/87; OC-9/87.

³⁰ CIDH. Informe sobre declarar un estado de emergencia. N°48/00. Caso 11. 166.Perú (13/4/2000), §35.

³¹ Ibidem §68 ob.cit.22.

³² Véase Caso Hipotético, §9.

³³ Ibidem §55-56. ob.cit. 29 PIDCP, Observación general N°29: Estados de emergencia (artículo 4), §17.

2.2.1 Naira no es responsable por la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 4,5, 6,7,8 y 25 en relación al art 1.1 de la CADH.

38. La Corte debe valorar el contexto y los elementos probatorios en relación a los hechos del caso con el fin de determinar que las declaraciones de las presuntas víctimas presentan contradicciones, debido a que: (i) las investigaciones de oficio realizadas por el Estado en las provincias afectadas tras el conflicto interno no evidencian vulneraciones de DDHH; (ii) la mayoría de la población de Warmi niega los hechos denunciados por Killapura; y, (iii) de la supuesta masividad de víctimas, Killapura interpuso denuncias solamente por dos de ellas tras su investigación *in loco*³⁴.

39. Pese a las discrepancias mencionadas, el EN asume su compromiso con las obligaciones de garantía y debida diligencia implementando medidas de justicia transicional. Sobre estas consideraciones, Naira solicita que la Corte analice los derechos presuntamente vulnerados de manera objetiva abarcando en su totalidad el acervo probatorio.

2.2.1.1. Naira no vulneró el art. 4 de la CADH en perjuicio de las Hermanas Quispe en el contexto del EEM.

40. Para el Estado «la vida es un derecho fundamental de la persona humana»³⁵ que ha respetado desde su condición de garante,³⁶ evitando que sea vulnerado y, en particular, impidiendo que sus agentes atenten contra él³⁷.

41. Este derecho genera obligaciones positivas y negativas para los Estados, en el caso *Masacre Pueblo Bello vs. Colombia*, la Corte ha manifestado que la *obligación negativa*

³⁴ Véase Caso Hipotético, §33.

³⁵ CIDH, Informe 47/96, Caso 11.436, Cuba (16/10/1996), §79.

³⁶ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (7/6/ 2003), Serie C, N°99, §111.

³⁷ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia (31/1/2006), Serie C, N°140, §120.

ordena que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente; mientras que, la *obligación positiva* se refiere al deber de adoptar todas las medidas para proteger y preservar el derecho a la vida.³⁸

42. Naira cumplió la *obligación negativa*³⁹, toda vez que las presuntas víctimas en la actualidad se encuentran con vida y el EN tiene conocimiento de su paradero. Por otra parte, la *obligación positiva* fue cumplida mediante medidas generales en favor de toda la población afectada por el conflicto interno⁴⁰, para ello decretó del EEM con el fin de combatir las BPL —quienes habían instaurado un patrón sistemático de violaciones a los DDHH⁴¹—. Éstas fueron necesarias para afrontar el riesgo real e inmediato⁴² que representaban las BPL para la población.

43. Además, la *obligación positiva* debe ser interpretada de tal forma que no se imponga al Estado una carga imposible o desproporcionada⁴³. El Estado no podía inferir si las presuntas víctimas estaban amenazadas por un riesgo real e inmediato, pues «no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse»⁴⁴, más aún cuando las presuntas víctimas no usaron las medidas alternativas otorgadas en el EEM.

³⁸ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, §120.

³⁹ Véase, *The positive obligations of the State Under the European Convention of human Rights*, 2012, Routledge, p. 59.

⁴⁰ Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, §120.

⁴¹ Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. (29/7/1988), Serie C, N°4, §126, y Corte IDH; Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (2/11/2014), Serie C, N°289, §49.

⁴² Véase Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, §120.

⁴³ Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, §§123-124, y véase también Kiliç v. Turkey (2000) III, EurtCourt HR, §63, CEDH, Osman vs. UK (just satisfaction) (28/10/1998), §116, Reports 1998-VIII.

⁴⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. (29/3/2006). Serie C, N°146, §155; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, §124, CEDH, Kiliç v. Turkey (just satisfaction), 22492/93, §63, ECHR 2000-III.

44. Finalmente, la Corte debe valorar que el Estado se encuentra aplicando diversas medidas positivas —generales y específicas— orientadas a satisfacer una vida digna, en especial a personas en situación de vulnerabilidad, cuya atención es prioritaria⁴⁵.

45. En conclusión, al cumplir con sus obligaciones positivas y negativas, el EN no ha vulnerado el art. 4 de la CADH.

2.2.1.2. Naira no vulneró los derechos contenidos en los arts. 5,6,7 de la CADH en perjuicio de las Hermanas Quispe.

46. La Corte debe analizar las declaraciones de las presuntas víctimas sobre las vulneraciones a los arts. 5, 6, y 7 de la CADH, basadas en hechos que el Estado actualmente se encuentra cumpliendo su deber de debida diligencia para esclarecerlos.

47. **En primer lugar**, sobre las presuntas detenciones arbitrarias —marzo de 1992— de las Hermanas Quispe. Si bien Naira es consciente que «ninguna persona puede ser privada de su libertad física, salvo por las causas y condiciones fijadas por la Constitución, o leyes dictadas»⁴⁶ en este caso, al atravesar un conflicto interno —desde 1970— se vió en la necesidad de derogar aspectos relacionados con el derecho a la libertad personal⁴⁷.

48. En efecto, la Corte IDH ha mencionado en el caso *Castillo Páez vs. Perú* que la detención arbitraria se puede justificar sin intervención judicial si se ha encontrado «in fraganti en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia»⁴⁸.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, (17/6/2005) Serie C, N°125, §16.

⁴⁶ CADH, art. 7.2.

⁴⁷ CIDH, Informe sobre terrorismo y derechos humanos. Resumen Ejecutivo, §25.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo (3/11/1997) Serie C N°34, §54.

49. En ese contexto, las limitaciones al derecho a la libertad personal no excedieron la medida de lo estrictamente necesario, ni desbordaron aquellos límites señalados en las disposiciones que decretó el EEM⁴⁹. En efecto, el EN comprende que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable⁵⁰ razón por la que se encuentra completamente en contra de ella⁵¹, a excepción de delitos flagrantes en EEM.
50. **En segundo lugar**, Naira respeta el *Derecho a la Integridad Personal* —art. 5 de la CADH— reconociendo que «nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes»⁵². Los actos que atenten este derecho se encuentran estrictamente prohibidos por el derecho internacional⁵³ razón por la que no fue un derecho suspendido durante el EEM⁵⁴.
51. El EN entiende que la violencia sexual contra la mujer es una clase de tortura cuando cumple los elementos objetivos y subjetivos —intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto⁵⁵— que produce consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, agravadas en casos de mujeres detenidas⁵⁶; incluso es un medio para humillar al adversario siendo mayoritariamente afectadas por el hecho de ser mujer⁵⁷ y que, al ser un tipo particular de agresión, se caracteriza por producirse en ausencia de

⁴⁹ Corte IDH, OC-8/87, §38 & OC-9/87, §36.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (22/11/2016) Serie C N°325, §141.

⁵¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general N°29, Estados de emergencia (Art.4), 31/8/2001, §11; Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (27/11/2013), Serie C N°275, §14.

⁵² CADH, art.27.2.

⁵³ Corte IDH, Masacre de Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas (11/5/2007) Serie C N°163, §132.

⁵⁴ CADH, art.27.2.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México, §118.

⁵⁶ Comisión de Derechos Humanos de ONU, 54° período de sesiones. Informe Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, RES.1997/44 de la Comisión. Sentencia del 26/1/1998, §§12-13.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, §62, Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas (25/11/2006) §224.

otras personas más allá de la víctima y el agresor/res, es decir, por su naturaleza, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales⁵⁸.

52. La violencia sexual es un factor primordial en las declaraciones de las presuntas víctimas, alegada por una supuesta masividad de mujeres víctimas de las BME. Por ello, el Estado bajo la sospecha que se cometieron actos de tortura, siguió las disposiciones del art.8 de la CIPST⁵⁹, impulsando inmediatamente investigaciones sobre lo sucedido según los principios de JT y normativa interna⁶⁰.

53. **Y en tercer lugar**, el EN reconoce que los actos de esclavitud y trabajo forzoso están prohibidos por el *jus cogens*⁶¹ y constituyen una obligación *erga omnes* de cumplimiento obligatorio⁶².

54. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte, destaca que el trabajo forzoso u obligatorio consta de tres elementos: (i) el trabajo o servicio se exige «bajo amenaza de una pena» (ii) que el trabajo se lleve a cabo de forma involuntaria y, (iii) siempre y cuando sea atribuible a agentes del Estado por medio de su participación directa o por su aquiescencia en los hechos⁶³.

55. En el *caso in commento*, la declaración de Mónica se acopla con los requisitos de trabajo forzoso perpetrados por presuntos agentes de las BME; sin embargo, la Corte debe considerar que no se desprenden suficientes elementos probatorios que evidencien la privación de libertad de las hermanas, actos de tortura ni trabajo forzoso aplicados a ellas.

⁵⁸ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (30/8/2010) Serie C N°215, §100.

⁵⁹ Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, art.8.

⁶⁰ Véase Caso Hipotético, §34.

⁶¹ CIDH, Informe sobre comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, Documento 58 (24/12/2009),§54.

⁶² CIDH, Informe sobre comunidades cautivas: Situación del pueblo indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, §54.

⁶³ Corte IDH, Masacre de Ituango vs. Colombia, §160.

56. En consecuencia, los hechos que la CIDH consideró como ciertos carecen de elementos y acervos probatorios⁶⁴ más allá de la declaración de Mónica y María Elena. En tal virtud, el Estado considera que la investigación en curso es una etapa crucial en este proceso, tal como la Corte lo ha sentenciado en *Loayza Tamayo vs. Perú*, sobre que no puede dar por probada la violación sexual de presuntas víctimas, ante la falta de elementos probatorios.⁶⁵ Por ello, la investigación de la CV determinará no solo ese aspecto, sino la verdad sobre las declaraciones de las presuntas víctimas⁶⁶.

57. Por lo tanto, el EN solicita a la Corte que además de las reglas de la sana crítica⁶⁷, analice el *cas d'espèce* desde una perspectiva objetiva —elementos probatorios— ya que si se realiza un análisis netamente subjetivo —declaraciones de las presuntas víctimas— se estaría responsabilizando al Estado sin suficiente acervo probatorio, provocando un desequilibrio procesal en las partes, debido a que las declaraciones de las presuntas víctimas por sí solas, al tener un posible interés directo en el proceso⁶⁸, no pueden constituirse como prueba plena, sino deben considerarse dentro del conjunto de pruebas del proceso[...]⁶⁹.

⁶⁴ Corte IDH. Caso Caballero Santana vs. Colombia. Fondo. (8/12/1995) §53; Caso Gangaram Panday, Sentencia de (21/1/1994). Serie C N°16, §62, Véase Caso Hipotético, §33.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Caballero Santana vs. Colombia. Fondo (8/12/1995) §22.

⁶⁶ R. A N°10.

⁶⁷ C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, systematic violations and the Inter-American system*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht/Boston/ London, 1989, §136.

⁶⁸ Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. (12/11/1997) Serie C, N°35, §33. & Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Reparaciones y Costas, (6/2/2001) Serie C, N°74, §75.

⁶⁹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, (31/8/2010) Serie C, N°216, §52.

58. Naira concluye que al no haber elementos que lo responsabilicen internacionalmente y al encontrarse investigando las presuntas violaciones de DDHH en Warmi —aplicando el estándar de debida diligencia⁷⁰— no ha vulnerado los arts.5,6 y 7 de la CADH.

2.2.1.3 Naira no vulneró los derechos contenidos en los arts. 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las hermanas Quispe.

59. El EN decretó suspensión de garantías contenida en los arts. 8 y 25 de la CADH en 1980⁷¹ debido que era el «único medio para atender situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática»⁷². En esa situación de excepcionalidad, los límites legales de la actuación del poder público fueron distintos de los vigentes en condiciones normales, razón por la que no deben considerarse inexistentes⁷³.

60. En el *caso sub examine*, Naira brindó medidas de acceso a la justicia adecuándose a las difíciles circunstancias que atravesaban la región para satisfacer las necesidades de su población, que fueron (i) la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en Soncco, Killki y Warmi⁷⁴ y (ii) la posibilidad de presentar denuncias ante el oficial de turno de las BME en la sección de delitos⁷⁵, siendo la autoridad competente prevista por el Estado⁷⁶, con el objetivo de amparar a los ciudadanos contra actos violatorios de sus derechos fundamentales⁷⁷.

⁷⁰ Véase Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras §173; Frey, Barbara, *The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the Protection of International Human Rights*, Nueva York: Foundation Press, 2003, p.159.

⁷¹ R.A N°10.

⁷² Corte IDH, OC- 8/87, §20.

⁷³ Corte IDH, OC-9/87, §35.

⁷⁴ Véase Caso Hipotético, §9.

⁷⁵ R.A. N°55.

⁷⁶ CADH, art.25.2.

⁷⁷ Corte IDH, OC-9/87, §§22-23.

61. Esas medidas fueron medios idóneos para garantizar el debido proceso y la protección judicial de la población, adecuándose razonablemente a las necesidades de la situación y no excediendo los límites impuestos por la CADH o derivados de ella⁷⁸.
62. No se puede asegurar que las medidas estatales expuestas para resguardar los derechos sean inexistentes debido al carente comportamiento procesal de las interesadas, ni cabe entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones que tal legalidad excepcional le autoriza⁷⁹.
63. Por lo tanto, Naira no puede suplir la voluntad de las partes en la reclamación de sus derechos, ni puede verse perjudicado por el desinterés de las presuntas víctimas de usar los recursos brindados en el contexto de excepcionalidad. En el presente caso, no hay méritos suficientes que demuestren que dichos recursos no fueron adecuados, idóneos y efectivos⁸⁰ debido a que las hermanas Quispe nunca hicieron uso de ellos⁸¹.
64. En conclusión, esta Corte debe resolver que Naira no es responsable internacionalmente por la vulneración de los derechos contenidos en los arts. 8 y 25 de la Convención.

2.3. Medidas de Justicia Transicional implementadas en Naira.

65. Naira es consciente que luego de varios años después de terminado el conflicto interno «la satisfacción ofrecida por la justicia no se puede lograr sin verdad, justicia, reparaciones y garantías de no-repetición»⁸². Por ello, ante las denuncias de presuntas víctimas durante el conflicto⁸³ ha tomado medidas de JT.

⁷⁸ Corte IDH, OC-9/87, §21.

⁷⁹ Corte IDH, OC-9/87, §36.

⁸⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares (26/6/1987) Serie C N°01, §§88 - 91.

⁸¹ Véase Caso Hipotético, §30.

⁸² Oficina del Alto Comisionado de las Unidas para los Derechos Humanos en Colombia. Comunicado de Prensa, La Justicia Transicional no es una forma ‘blanda’ de justicia, Relator Especial de la ONU, Pablo de Greiff (11/9/2012)

66. La justicia transicional es «el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos, [...] [durante] una situación de conflicto»⁸⁴.
67. Las medidas de justicia transicional tomadas por Naira no deben guiarse por un análisis ortodoxo de las obligaciones jurídicas de la CADH⁸⁵, debido que un análisis puramente jurídico perdería de vista las circunstancias sociopolíticas y la dimensión moral⁸⁶ de la JT. Es por ello, que las medidas de JT tomadas por el Estado se centran en establecer mecanismos judiciales y extrajudiciales encaminados a reparar a las víctimas⁸⁷. Es decir, buscan «el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de Derecho»⁸⁸ permitiendo la transformación de la sociedad tras el período de presuntas vulneraciones de DDHH⁸⁹.
68. La Corte debe valorar estas medidas tomando en cuenta (i) el extenso período de tiempo transcurrido desde las presuntas vulneraciones de DDHH y (ii) el plazo razonable que debe cumplir la CV.

contenido virtual disponible en: <http://nacionesunidas.org.co/blog/2012/09/11/la-justicia-transicional-no-es-un-forma-blanda-de-justicia-nuevo-relator-especial-dela-onu-pablo-de-greiff/>. Véase, ONU, Consejo de Derechos Humanos, 21° sesión; Informe del Relator Especial para la promoción de la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Greiff,9/8/2012.

⁸³ CIDH, Pronunciamiento de la CIDH sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia,2006, §7.

⁸⁴International Center for Transitional Justice, ¿Qué es la Justicia Transicional?, contenido virtual disponible en <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>,2009.

⁸⁵ CCC. Sentencia C-579/2013.

⁸⁶ AMBOS, Kai; El Marco Jurídico en la Justicia de Transición, en Justicia de Transición Informes de América Latina, Alemania, Italia y España, Editores Ezequiel Malarino, Gisela Elsner, Kai Ambos, Fundación Konrad-Adenauer, Montevideo-Uruguay, 2009, p.33.

⁸⁷ ILSA, Los derechos de las víctimas en procesos de paz o de transición a la democracia, 2006, contenido virtual disponible en internet en <http://www.ilsa.org.co/spip.php?rubrique46>, consultado el 20/02/2018.

⁸⁸ Buitrago A. Reflexiones Jurídicas y Sociojurídicas Contemporáneas, Universidad Santiago de Cali (2016) p.67 & Informe del Secretario General de la ONU (3/8/2004) El Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (S/2004/616).

⁸⁹CIJT(s.f.).¿Qué es la justicia transicional? contenido virtual disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>, consultado el 19/01/2018; CCC, sentencia 579/2013.

69. (i) Es preciso acotar que el Estado realizó varias investigaciones de oficio como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad⁹⁰ tras el conflicto, de modo que, ante las denuncias de Killapura realizadas 23 años después de terminado el conflicto, respondió de forma pronta y actuó de manera inmediata como autoridad pública⁹¹ —5 días desde las declaraciones— expresando en la palestra pública y al Consejo de Ministros, las medidas concretas que se llevarán a cabo en Naira.
70. (ii) Debe establecer un plazo razonable para evaluar la efectividad de la CV. Ésta fue implementada a inicios de 2016 de carácter urgente y espera su informe final para el año 2019, cumpliendo con el plazo establecido por *Amnistía Internacional*, que otorga a dichos órganos «mandatos relativamente largos, por ejemplo, dos años, con la posibilidad de ampliarlos si fuera necesario para concluir los trabajos»⁹².
71. En consecuencia, Naira solicita a la Corte valorar el reto que supone para el Estado lograr los objetivos de justicia transicional⁹³, especialmente cuando ha tomado las siguientes medidas (i) esclarecimiento de los hechos de las presuntas violaciones de DDHH⁹⁴ (ii) justicia penal (iii) reparación a las víctimas y (iv) garantías de no repetición⁹⁵.

2.3.1.1 Esclarecimiento de los hechos del conflicto interno por la CV.

72. Naira, con el objetivo de garantizar el derecho a la verdad, implementó la CV para contribuir a «la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento

⁹⁰ Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, §188; Caso Rosendo Cantú vs. México, §176.

⁹¹ Corte IDH, Caso Campo Algodonero vs. México, §283.

⁹² Amnistía Internacional. Verdad, justicia y reparación Creación de una comisión de la verdad efectiva. 11 de junio de 2007, p.15.

⁹³ ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la AG.RES.40/34 de 29/11/1985.

⁹⁴ R. A N°43.

⁹⁵ De Greiff, P. Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional, Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile,2011, p.23.

de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales, y políticas en determinados períodos históricos de la sociedad»⁹⁶.

73. El derecho a la verdad⁹⁷ constituye un derecho de la víctima⁹⁸ que le permite exigir al poder judicial emprender y completar las investigaciones correspondientes⁹⁹. En ese sentido, Naira, a través de la CV, garantizará este derecho desde un sentido individual y colectivo¹⁰⁰.

74. La CV fue diseñada en estricto cumplimiento a las obligaciones reforzadas de la Convención de BDP y la CEDAW¹⁰¹, puesto que permite «la plena participación de la mujer para asegurar que incorporen las experiencias específicas de las mujeres y las niñas, y se adopten medidas especiales para abordar sus inquietudes concretas»¹⁰² logrando el «diagnóstico, prevención, y respuesta a problemas prioritarios que aún las afectan»¹⁰³.

75. Está conformada por 10 representantes del Estado y de la sociedad civil, 5 varones y 5 mujeres,¹⁰⁴ entre ellos comunidades indígenas. Su conformación evidencia paridad de género e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, lo que permite visibilizar las

⁹⁶ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, §128; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (22/9/2009) Serie C N°202, §119.

⁹⁷ Resolución AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08) El derecho a la verdad.

⁹⁸ Corte IDH, Caso Masacre de Rochela vs. Colombia, §147; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, §219, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia (28/11/2005) Serie C N°138, §62; y, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (1/3/2005) Serie C N°120, §62.

⁹⁹ CIDH, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13/12/2004, §30.

¹⁰⁰ CIDH, Informe Anual de la CIDH. 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68 (26/9/1986) capítulo V.

¹⁰¹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México, §175.

¹⁰² Comisión de Derechos Humanos, ONU, Informe presentado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, E/CN.4/2001/73, §64.

¹⁰³ CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc.67, 18 octubre 2006, p.85-93; CIDH, Informe de Seguimiento sobre mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia –V, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 51, 30/12/2009, Sección VIII, Recomendaciones.

¹⁰⁴ R.A. N°65.

causas y consecuencias de los hechos e identificar a la población directamente afectada para diseñar respuestas apropiadas y efectivas¹⁰⁵.

76. La perspectiva de género en la CV es relevante para Naira, debido a que, aunque las mujeres experimentan desventajas en el curso del conflicto armado, los hombres no necesariamente son siempre los perpetradores y, por tanto, los vencedores, ni las mujeres siempre perdedoras¹⁰⁶.

77. De esta manera, Naira afirma que «sin la voz tanto de hombres como de mujeres, ninguna verdad puede estar completa, sino que sólo se tendrán visiones limitadas de los hechos eliminando criterios discriminatorios»¹⁰⁷. Razón por la que, la CV se encuentra trabajando acorde a un enfoque de género, para diseñar un programa más completo, que ayude a combatir la situación de inequidad y que garantice la no repetición de las condiciones que facilitaron y propiciaron las presuntas violaciones de DDHH¹⁰⁸.

78. Eso evidencia el cumplimiento del deber de debida diligencia¹⁰⁹ durante el conflicto interno con alcances adicionales¹¹⁰, por su perspectiva de género¹¹¹. Esto no debe entenderse como indulgencia para los responsables, sino como un paso para la restauración de la verdad, la justicia y, oportunamente, de reparación¹¹².

¹⁰⁵ Mantilla Falcón, Julissa. Derecho y Perspectiva de Género: Un Encuentro Necesario. Lima, Perú (26/4/2016) p. 119.

¹⁰⁶ Velázquez, C. El estudio de caso en las relaciones jurídicas internacionales: modalidades de aplicación del derecho internacional. México (2007), p.201.

¹⁰⁷ Véase Mantilla Falcón, Julissa, (26/4/2016). La comisión de la verdad y reconciliación en el Perú y la perspectiva de género, Lima, Perú p.344.

¹⁰⁸ *Ibidem*, §103.

¹⁰⁹ Comisión de DDHH, Principios contra la Impunidad, capítulo de definiciones (8/2/2005)

¹¹⁰ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, 193; Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, §177.

¹¹¹ CCC. Sentencia C- 771/11.

¹¹² Conjunto de Principios Actualizado para la Lucha contra la Impunidad, Adición al Informe de Diane Orentlicher, Doc. ONU: E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, Definiciones, p.6. CIDH, Informe N°136/99, caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S. J. y otros. (El Salvador), 22/12/1999, §229.

79. Por consiguiente, con el impulso y narrativa de las presuntas víctimas¹¹³ Naira podrá satisfacer el derecho a la verdad¹¹⁴ en su dimensión individual y colectiva¹¹⁵.

2.3.1.2. Justicia penal

80. La CV es un «órgano oficial, temporal y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupa de investigar abusos de los DDHH o que se hayan cometido a lo largo de varios años»¹¹⁶. En tal sentido, la «verdad no puede ser un sustituto de la justicia, la reparación o las garantías de no repetición»¹¹⁷.

81. En razón de ello, para satisfacer el derecho a la justicia, Naira implementará las medidas judiciales del proceso transicional tras la publicación del informe final de la CV en el año 2019. Debido a que tiene «el deber de prevenir, investigar, identificar a los responsables, de imponerles las sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación»¹¹⁸ lo cual indica «un orden que no es accidental»¹¹⁹.

¹¹³ López, Rachel, *Legalizing Collective Remembrance after Mass Atrocity*, Cambridge, UK, Intersentia Ltd., 2015, p.29.

¹¹⁴ CCC, C-454, 7/6/2006.

¹¹⁵ Amnistía Internacional. *Verdad, justicia y reparación Creación de una comisión de la verdad efectiva*. 11 de junio de 2007, p.7.

¹¹⁶ ONU, Comisión de Derechos Humanos, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, E/CN.4/2005/102/ Add.1, 8/2/2005. Véase, asimismo, ICTJ, *En busca de la verdad Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz*, 2013, 13. Contenido virtual disponible en: <http://ictj.org/es/publication/en>.

¹¹⁷ Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición*, Pablo de Greiff, A/HRC/24/42, 28/8/2013, §26.

¹¹⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. §174; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, §184.

¹¹⁹ Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Fondo (8/12/1995), Serie C N° 22, Voto disidente del Juez Nieto Navia en relación al §§174,184.

82. El acceso a la justicia se garantizará a través del Comité de Alto Nivel creado con el fin de reaperturar los casos penales, para combatir la impunidad¹²⁰ y responsabilizar a los autores de vulneraciones de DDHH —miembros de las BPL o Fuerzas Armadas—¹²¹.
83. Por lo tanto, el Estado solicita que la Corte valore las medidas judiciales del proceso transicional y contribuya para su efectivización.

2.3.1.3. Reparaciones para las víctimas

84. La Corte IDH ha establecido que «para imponer una reparación, previamente hay que demostrar la violación de la Convención»¹²². Sin embargo, el EN a *motu proprio* realiza: (i) reparaciones en curso; y, (ii) reparaciones posteriores al informe de la CV.
85. (i) La satisfacción del derecho a la verdad constituye una forma de reparación en casos de violaciones de DDHH¹²³. Al cumplir el Estado con el deber de debida diligencia acorde al principio *effet utile*¹²⁴ para investigar la violencia contra las mujeres¹²⁵, está reparando a las víctimas.
86. Además, al ser consciente que, en casos de violencia contra mujeres, la reparación debe tener una vocación transformadora, es decir, un factor no solo restitutivo sino además

¹²⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas (6/2/2001). Serie C N°74, §186; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas (31/1/2001). Serie C N°71, §123; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo (25/11/2000). Serie C N°70, §211.

¹²¹ Comisión de Derechos Humanos. Impunidad. Resolución 2005/81, 61° período de sesiones, U.N. Doc. E/CN.4/RES/2005/81, de 21/4/2005.

¹²² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras §174; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, §184. Voto disidente del Juez Nieto Navía.

¹²³ CIDH, Informe N°136/99, CIDH, Caso 10.488, El Salvador, 22/12/1999, §224.

¹²⁴ Véase Cançado Trindade, Antônio Augusto. Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano. Memoria del seminario el SIDH en el umbral del siglo XXI, Tomo I, 2ª. Edición, Corte IDH, San José, Costa Rica, 2003.

¹²⁵ Corte IDH, Caso Algodonero vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16/11/2009), Serie C N°205, §293.

correctivo¹²⁶, se encuentra reformando el aparato gubernamental acorde a las «exigencias de la sociedad [...] consideradas e incorporadas en el diseño de la política pública establecida para enfrentar de manera permanente el fenómeno de la criminalidad»¹²⁷.

87. (ii) Para reparaciones posteriores, Naira acogerá las recomendaciones que realizará la CV¹²⁸, y las aplicará teniendo presente la realización de las víctimas como seres humanos y la restauración de su dignidad¹²⁹. En ese sentido, es consciente que cuando se trata de vulneraciones de ciertos derechos —vida, integridad personal, garantías judiciales o protección judicial— lamentablemente, es a menudo imposible la *restitutio in integrum*, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados¹³⁰.

88. Sin embargo, la reparación integral y adecuada a las presuntas víctimas que el Estado brindará —acorde al marco de la CADH¹³¹— mediante el Fondo Especial para reparaciones, incluye medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución, indemnización y garantías de no repetición, a nivel individual y colectivo¹³².

89. **En conclusión**, la Corte debe valorar la actual etapa de investigación por parte de la CV, *a posteriori* la etapa de judicialización, y la reparación de las víctimas del conflicto interno en caso de ser necesaria.

¹²⁶ Corte IDH, Caso González y Otras vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (16/11/2009) Serie C N°205, §450.

¹²⁷ CCC, C-936/2010.

¹²⁸ Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Chorzow Factory (Indemnity) Case (Germany v Poland), sentencia del 13/9/1928.

¹²⁹ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas (27/11/1998) Serie C N°42, §17. Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B.

¹³⁰ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (art.63.1 CADH), Sentencia (21/7/1989) Serie C N°7. §27.

¹³¹ Corte IDH, Caso Campo Algodonero vs. México, §450.

¹³² Corte IDH, Caso Masacre Rochela vs. Colombia, §221 y Asamblea General de ONU, Resolución N°60/147, 16 de diciembre de 2005, Principio 18.

2.4. Los esfuerzos del Estado para prevenir, sancionar y erradicar la cultura de discriminación contra la mujer.

90. El Estado considera necesario, pese a no formar parte de la *litis*, analizar sus esfuerzos para cumplir con las obligaciones contenidas en la Convención BDP en beneficio de víctimas de violencia de género.
91. El SIDH resalta la necesidad que un Estado sea consciente de la existencia de la práctica generalizada y sistemática de violencia contra la mujer en su jurisdicción¹³³. Por ello, Naira reconoce que sería ilusorio negar la existencia de situaciones discriminatorias causadas por factores socio-culturales que perpetúan la discriminación basada en el sexo e impiden a la mujer el goce de sus derechos de manera igualitaria con el hombre¹³⁴.
92. La cultura de discriminación en contra de grupos en situación de vulnerabilidad, como las mujeres¹³⁵ se ha abordado como un tema de interés público.
93. En ese contexto, el Estado al conocer de dicha situación mediante los informes estadísticos presentados por el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Estadística¹³⁶ y el Ministerio del Trabajo¹³⁷, que demuestran una cultura de discriminación en el territorio¹³⁸ generada en base a patrones históricos¹³⁹ de relaciones de poder. Como respuesta, asumió el compromiso con las obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, reconocidas en la Convención BDP¹⁴⁰.

¹³³Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, §§68,63.

¹³⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general N° 3,1987.

¹³⁵ Corte IDH, Caso Campo Algodonero vs. México, §129.

¹³⁶ Véase Caso Hipotético, §12.

¹³⁷ Véase Caso Hipotético, §13.

¹³⁸ Véase Caso Hipotético, §35.

¹³⁹ CEDAW; Convención de BDP. Preámbulo.

¹⁴⁰ Convención de BDP, art.7.

94. La Corte debe considerar lo mencionado en *Campo Algodonero vs. México*, caso en el que manifestó que «debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno»¹⁴¹. Por consiguiente, el EN se encuentra implementando progresivamente medidas para combatir la cultura de discriminación en concordancia con el art. 7 de la Convención BDP, que se analizarán en el siguiente apartado.

2.4.1 Medidas generales y específicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

95. El EN es consciente que las obligaciones de la CADH se refuerzan con las obligaciones de *prevenir, sancionar y erradicar* bajo el estándar de *debida diligencia* contenidas en la Convención BDP¹⁴².

2.4.1.1 Medidas integrales para prevenir la violencia contra las mujeres.

96. La Corte IDH ha mencionado que «la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer»¹⁴³. Ello incluye (i) un marco jurídico de protección, y (ii) políticas de prevención y prácticas institucionales para diligenciar los casos de violencia de género¹⁴⁴.

97. El Estado ha promulgado la ley 25253 que regula la *Violencia contra la mujer y grupo familiar* exigiendo la acción de los policías para la protección de las víctimas; y la Ley

¹⁴¹ Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, §132.

¹⁴² OEA-MESECVI, Guía para la aplicación de la Convención de BDP, 2014, p.42.

¹⁴³ Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, §258.

¹⁴⁴ Corte IDH, *Campo Algodonero vs. México*, §258.

19198 contra el *Acoso Callejero*¹⁴⁵, permitiendo la prevención, protección, y seguimiento de vulneraciones de DDHH contra las mujeres¹⁴⁶.

98. Adicionalmente, realiza esfuerzos para reformar la legislación interna sobre feminicidio, violencia y temas de identidad de género. No obstante, la Corte debe considerar que existe una crisis sociopolítica, que ha impedido que se promuevan dichas reformas legislativas¹⁴⁷.

99. Por otra parte, (ii) el Estado más allá del Ministerio de la Mujer y las Unidades de Emergencia, que atienden casos de violencia familiar y sexual¹⁴⁸, promueve el fortalecimiento institucional y la creación de políticas favorecedoras para este grupo en situación de vulnerabilidad —desde el 1 de Febrero del año 2015— tales como la PTCVG, con una partida presupuestaria correspondiente al 3% del PIB; y, la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y Poder Judicial, que incluye medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para jueces, fiscales y demás funcionario/as públicos¹⁴⁹.

100. En conclusión, el Estado está garantizando y respetando a través de las medidas tomadas, la obligación de prevenir contenida en el art. 7, en su afán de combatir la histórica desigualdad entre mujeres y hombres en la sociedad¹⁵⁰.

¹⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (ONU), Recomendación general N°31 §55.a-e

¹⁴⁶ *Ibidem*, §149.

¹⁴⁷ Véase Caso Hipotético, §4.

¹⁴⁸ R. A. N°23.

¹⁴⁹ CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, documento (31/12/2014) §777, Véase Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la CIDH.(2/12/2013) §469.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (30/8/2010) Serie C N°215, §118.

2.4.1.2. Medidas integrales de debida diligencia para sancionar la violencia contra las mujeres.

101. Los esfuerzos realizados por Naira para sancionar bajo el estándar de debida diligencia, incluyen mecanismos judiciales y administrativos¹⁵¹ que pueden ser usados por las víctimas. En efecto, brinda acceso y asesoramiento judicial gratuito a toda la población a través de funcionarios públicos al servicio de los ciudadanos, estableciendo procedimientos legales, justos y eficaces que se puedan sustanciar por todos los medios legales disponibles¹⁵².
102. No obstante, según lo ha establecido esta Corte «no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de BDP»¹⁵³ en ese sentido, este Tribunal debe reconocer que dentro del Estado existen esquemas de delincuencia que se confunden con los niveles de violencia de género.
103. Para que se fundamente una violación basada en género, las presuntas víctimas deben demostrar que las acciones de violencia estuvieron «especialmente dirigidas contra las mujeres», o que la violencia se dió «por su condición de mujer»¹⁵⁴. En la mayor parte de casos, las mujeres son agredidas no por su género o sexo sino por otras circunstancias, dentro de los índices de delincuencia que operan en el Estado de Naira.
104. Así, por ejemplo, el OCOMP de Naira ha informado que en el año 2017 se han producido en el país un total de 90,547 casos de lesiones y 11,562 homicidios. De ellos, los casos

¹⁵¹ Véase Corte IDH, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, (31/1/2006), §169.

¹⁵² Corte IDH, Caso Rosendo Cantú vs. México, §176.

¹⁵³ Corte IDH, Caso Campo Algodonero vs. México, §227.

¹⁵⁴ Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (28/1/2009) §295.

reportados de lesiones, el 75% de las víctimas eran varones y el 25%, mujeres. Asimismo, el 78.7 % de víctimas de muerte violenta son varones, mientras el 21.3% son mujeres»¹⁵⁵.

105. Además, los esfuerzos del Estado han dado resultado, incluso cuando este tipo de situaciones es frecuente en países que forman parte de la región. Así por ejemplo, Honduras 466 feminicidios; y el Salvador 371 en el año 2016¹⁵⁶. Mientras que, en el caso de Naira, durante el 2017 se han reportado 247 casos de tentativa de feminicidio y 121 casos de feminicidio¹⁵⁷.

106. Finalmente, a la UVG de la Fiscalía se le concede la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación. Además, el Estado ha previsto la perspectiva de género en el análisis de los casos judiciales¹⁵⁸.

2.4.1.3. Medidas integrales para erradicar la violencia contra la mujer.

107. Naira es consciente con su obligación de erradicar la violencia de género y brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección¹⁵⁹. En tal virtud, ha establecido mecanismos judiciales y administrativos para asegurar el acceso a una reparación efectiva a víctimas de violencia de género¹⁶⁰.

¹⁵⁵ R.A. N°23.

¹⁵⁶ CEPAL. Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, contenido virtual disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>, consultado el 19/3/2018.

¹⁵⁷ R.A. N°23.

¹⁵⁸ Corte IDH, Campo Algodonero vs. México, § 455.

¹⁵⁹ Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas (20/11/2012) Serie C N°253, §275.

¹⁶⁰ Corte IDH, Caso Masacre de Rochela vs. Colombia, §220.

108. En el momento que sean comprobadas vulneraciones de DDHH a cualquier ciudadana, el Estado brindará las medidas conducentes para reparar, mediante el Programa Administrativo de Reparaciones y Género—en proceso de implementación— de carácter económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo¹⁶¹, que se diseñó con la participación de las víctimas.
109. En definitiva, el EN al garantizar una medida idónea de reparación a sus ciudadanas mediante a las reformas institucionales implementadas, se encuentra impulsando la transformación de la sociedad misma¹⁶², cumpliendo su obligación de erradicar la violencia de género.

VII. PETITORIO

Por los argumentos expuestos, Naira solicita respetuosamente a la Corte el fallo absolutorio en su favor, y concretamente:

- Declare su falta de competencia *ratione temporis* para aplicar el art. 7 de la Convención BDP a los hechos ocurridos en 1992;
- Declare que el Estado no es responsable por las vulneraciones de derechos en perjuicio de Zuleimy Pareja, Analía Sarmiento y, en la controversia judicial entre Mónica y María Elena vs. Jorge Pérez;
- Declare la convencionalidad del EEM, y, en consecuencia, que el Estado no es responsable internacionalmente por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4,5,6,7,8 y 25 en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe en relación con el artículo 1.1 de la CADH;

¹⁶¹ Véase Caso Hipotético, §22.

¹⁶² Corte IDH, Caso Campo Algodonero vs. México, §450.

- Reconozca las medidas de justicia transicional que el Estado se encuentra implementando progresivamente para garantizar la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto interno; y,
- Reconozca los esfuerzos del Estados para cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 7 de la Convención BDP, en favor de las víctimas de violencia de género.